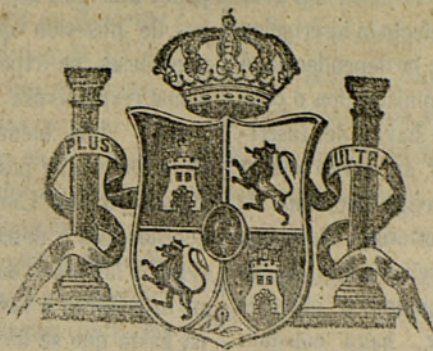


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

(Gaceta n.º 115.)

Real decreto estableciendo reglas para la inscripcion de los bienes amortizados ó amortizables del Estado y de Corporaciones en los Registros de la propiedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION á S. M. SEÑORA:

Por Real decreto de 19 de Junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripcion de los bienes del Estado y de los que se enajenen en cumplimiento de las leyes de desamortizacion, pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores podrian hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto suponía la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictaran las resoluciones convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee ó tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo y la forma en que han de pedirse las inscripciones segun la diferente condiccion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la conveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se

refunda á la vez, con las modificaciones indispensables, el de 19 de Junio expedido tan solo por el Ministerio de Gracia y Justicia. Así se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó contradictorias en los varios departamentos de la Administracion; todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, y se facilitará y aclarará esta operacion importante del servicio público.

Las medidas que con este objeto proponemos á V. M., tienen su fundamento y explicacion en la ley hipotecaria y en la condiccion legal de las propiedades que han de inscribirse. La ley señala todos los bienes sujetos á esta formalidad, así como las ventajas de la inscripcion y los inconvenientes de omitirla: á los propietarios corresponde decidir cuándo han de reclamarla, y la forma en que han de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajena ó administra, debe determinar cuáles propiedades de las que están á su cargo necesita ó no inscribir; en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos inscribibles.

No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comercio, sino porque no están realmente apropiados, ni constituyen el patrimonio exclusivo de ninguna persona ó corporacion, ni es indispensable que estén señalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse á la inscripcion de todos estos bienes; pero no á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por más que se hallen tambien amortizados con destino á algun servicio público.

Los edificios ocupados con este objeto por la Administracion; los montes del Estado que no se hallan en venta, y otras fincas exceptuadas en la desamortizacion, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que

podría dudarse de la pertenencia de muchas de ellas.

Con más razon es necesario inscribir las fincas que el Estado posee ó administra y tiene puestas en venta, y las que pertenecen á corporaciones y deben venderse tambien. Pero así como la inscripcion inmediata de las que han de permanecer amortizadas no ofrece ningun inconveniente, así la de estas otras pudiera retardarse hasta su enajenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habrán de practicarse para la venta, son las que deben servir para la inscripcion; y anticiparlas simultáneamente con este solo objeto produciría gastos inútiles y cuantiosos, y tal vez una confusion lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripcion de estos bienes hasta que se verifique su venta, haciéndose entonces dos inscripciones: una á favor del último propietario, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de Beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley que no permite inscribir ningun nuevo contrato sobre bienes que no resulten ya inscriptos á favor de aquel que los trasfiera ó grave.

Pero como gran parte de unos y de otros bienes carecen de titulo escrito, bien porque nunca lo tuvieron, ó bien porque se extraviaron al incautarse de ellos el Estado, por más que abone su dominio una larguísima y no interrumpida posesion, es indispensable suplir este defecto de modo que, sin faltar á la ley, pueda tal inscripcion verificarse sin menoscabo de ningun derecho. La ley hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesion; este mismo remedio puede servir al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquellos no pueden justificar su posesion sinó con el testimonio de personas privadas, este puede hacerlo más fácilmente con documentos auténticos, los cuales son, segun la ley, títulos inscribibles. No sería además materialmente posible, sinó en un

número larguísimo de autos, instruir, para cada finca de las muchas que se hallan en aquel caso, un expediente de posesion, ni sería tampoco conforme á los buenos principios que la Administracion, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares.

Pero si las certificaciones expedidas por la Administracion haciendo constar el hecho de la posesion por el Estado ó por cualquier otra corporacion ó establecimiento público que hubiere poseido ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la informacion de testigos, no por eso basta para constituir por sí solas títulos escritos de dominio, suficientes para inscribir este derecho. Porque la Administracion no puede certificar sinó de los hechos de que tiene oficial conocimiento, como lo es la posesion de que se trata; mas no de la existencia de derechos no declarados, y cuya declaracion en todo caso no corresponde á ella, como lo sería el dominio de tales bienes, Y no correspondiendo tampoco esta declaracion á los Registradores, aunque las certificaciones acrediten una posesion larga y continuada, no deberá permitirse que se inscriba más que el hecho posesorio, si bien con todas sus circunstancias de calidad y tiempo, cuando en defecto de todo titulo traslativo de dominio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho.

Tales son, Señora, las disposiciones fundamentales del adjunto proyecto de decreto, pues las demás que contie se limitan á determinar el modo de aplicar las que quedan indicadas, segun los diferentes casos que suelen ocurrir en la práctica, y las diversas circunstancias de los derechos que pueden inscribirse. Con ellas se facilitará la inscripcion de todos los bienes amortizados ó desamortizables, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan; y para lograr tan importante resultado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de

acuerdo con el Consejo de Ministros, el referido proyecto de derecho. Madrid 6 de Noviembre de 1865.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
RAFAEL MONÁRES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siem-

pre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiéndole dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribi-

rán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del día señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el artículo 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirse á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á

regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el artículo 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
RAFAEL MONÁRES.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente. — En la Gaceta del 9 de Noviembre último se publicó un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del mismo mes y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripción en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase. En su vista y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernación, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se llame la atención de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobación de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no mereciesen la aprobación de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecución del mencionado Real decreto. Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella disposición en lo concerniente á la inscripción de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularización de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesión, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares. — Lo que se inserta en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real orden, para lo cual deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos ordinarios las sumas que necesiten para el pago de la inscripción de sus fincas de propios y comunales. Burgos 19 de Febrero de 1864. — El Gobernador de la provincia, José Gallostra.»

Y con el fin de que pueda llevarse á debido cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia en todas sus partes lo que dispone el Real decreto de 6 de Noviembre de 1863 y la Real orden de 1.º de Febrero próximo pasado, que anteceden, por las que se dictan reglas para verificar la inscripción oportuna en el registro de la propiedad respectivo de todas las fincas de propios y comunales que los Ayuntamientos posean dentro y fuera de sus jurisdicciones, encargo á los mencionados Alcaldes que tengan muy en cuenta para llenar debidamente este importante servicio público las prevenciones siguientes.

1.º Se formarán por todos los Ayuntamientos de esta provincia relaciones ó inventarios de cuantas fincas posean ó administren aquellas corporaciones como de propios ó comunales, remitiéndolas desde luego á este Gobierno, y otras iguales al Registrador de la propiedad del partido respectivo, si ya no lo hubieren hecho, manifestando esta circunstancia en las que dirijan á mi autoridad, para que pueda tener efecto la inscripción conveniente de los bienes inmuebles que les pertenezcan en cualquiera concepto.

2.º Los Ayuntamientos no deberán inscribir en los registros de hipotecas los bienes que se exceptúan por el artículo 3.º del precitado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, á menos de que aquellos hubieren cambiado de destino entrando en dominio privado, y los Alcaldes se sujetarán en un todo para el mas acertado cumplimiento de este servicio á lo que el mencionado Real decreto determina.

Y, últimamente, prevengo á los expresados Alcaldes, que tambien tengan muy presente lo que sobre este particular dispone la citada Real orden de 1.º de Febrero último, incluyendo, como se les tiene ordenado, en sus respectivos presupuestos municipales el importe de los gastos que estas inscripciones originen á los pueblos; pero si dichos presupuestos les hubieren ya remitido á este Gobierno, cuidarán igualmente de avisarme el importe de la inscripción, á fin de poderla incluir antes de la aprobación de aquellos en el capítulo correspondiente de los mismos.

En su virtud, espero pues, que los indicados funcionarios, á quienes me dirijo, secundarán sin otro aviso los deseos del Gobierno de S. M., y cuyo importante servicio les recomiendo con el mayor interés.

Burgos 17 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular.

Habiendo sido robados los efectos y metálico que á continuación se espresan, de la casa que habita el Sr. Vicario D. Mariano del Canton, en el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando, provincia de

Vizcaya, la cual se halla inmediata al Convento de la Concepcion, por cuatro hombres que penetraron en la misma á la una de la madrugada de ayer, tres de ellos con la cara tiznada y otro tapada con dos pañuelos, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los delinquentes y á la detencion de los efectos robados, que pondrán á mi disposición con toda seguridad caso de ser hallados.

Burgos 19 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Dinero y efectos robados del Señor Vicario.

En metálico 500 rs., once pares de cubiertos de plata, con las iniciales M. G., fabricados en Bilbao por el platero Armona, y pasados por el contraste de Eloi-raga, ámbos difuntos; un reloj de plata con tapa doble, su valor 740 rs.; otro antiguo, del mismo metal, sin tapa; una cadena de plata, su valor 60 rs.; un crucifijo de tres cuartas, plateado, y algunas piezas de ropa blanca.

De Josefa Echezarraga.

En metálico 150 rs., un rosario de plata con tres medallas, y una cruz tambien de plata, un vestido de merino, negro; un chal de cachimir oscuro, otro negro bordado con flores, color de rosa, verde y blanco; dos mantillas, de telilla negra; dos pañuelos de seda para la cabeza, uno de ellos de color de chocolate con colores azules, y el otro del mismo color, con la diferencia de ser liso; dos pares de zapatos, uno de charrol y otro de paño negro.

De Gregoria Irauzqui.

En metálico 800 rs.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO—MINAS.

DON FRANCISCO BELMONTE,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Santiago García, vecino de esta Capital, en el día 13 del presente mes, un escrito para registrar dos pertenencias de mina como aumento á la que lleva el nombre de Cúspide, en terreno de su propiedad, término del pueblo de Alarcia, Ayuntamiento de id., sitio llamado la Frontera, lindante la 3.ª pertenencia al S. con los Nadalillos, E. con el monte tenada enoimera, N. Peña Raposa y los Quemadillos, y O. con la 2.ª pertenencia de la mina Cúspide; la 4.ª al O. mina Peruana, E. prado de Silverio Oca y el arroyo de Nadillo, N. prado de Jorge Gonzalez, y S. 1.ª y 2.ª

pertenencia de dicha mina Cúspide; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la 6.ª estaca ó mojon de la 2.ª pertenencia Cúspide en direccion 225º S. E. 500 metros; desde este 315º N. E. 500; desde este 45º N. E. 300, quedando cerrada la 3.ª pertenencia. Para la 4.ª desde la 1.ª estaca de la 1.ª pertenencia en direccion 315º N. E. 500 metros; desde este punto 225º S. E. 500; desde este 135º S. O. 300 quedando cerrada la dicha 4.ª pertenencia.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias; en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Mayo de 1864. — El Gobernador, P. D. — J. Balbino Barroso.

Por decreto de fecha 10 del presente mes he declarado ejecutariado el dictado en 17 de Marzo último, que anuló y canceló el expediente de registro de la mina de carbon de piedra titulada Laurel, sita en el punto llamado Charreturra, del término municipal de Valmala, que fué incoado por D. Francisco Bohigas en 16 de Julio de 1861 y dada la demarcacion en 24 de Mayo de 1862.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno, con arreglo á la ley y reglamento del ramo.

Burgos 17 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido.

Hago saber: que en la Junta de acreedores del concurso de Pedro Páramo, vecino de esta Ciudad, celebrada en nueve del actual, han sido nombrados síndicos Don Domingo Santa María, vecino de esta Ciudad, y Alejandro de la Fuente, que lo es de Villacienzo, acreedores que concurrieron por derecho propio á dicha junta; y por auto del catorce se les diese á reconocer y que se haga entrega á los mismos de cuanto correspondiera al concursado. Y para su publicidad se estiende y fija el presente.

Dado en Burgos á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Joaquin Maria Feijóo. — Por mandado de S. Sria., José Cormenzana.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

Presupuesto de gastos carcelarios para el año de 1864 y hasta fin de Junio de 1865 segun se demuestra en la forma siguiente:

Asignacion del Alcaide por el año y medio.....	5300
Para un demandadero y limpieza.....	650
Por doce presos que se calculan existentes.....	9200
Para el alumbrado de una lámpara.....	270
Para combustible.....	240
Para escobas banados y cantarillas.....	60
Al Médico por asistir á la Cárcel.....	480
Al Cirujano por id.....	300
Por boticas para los presos enfermos.....	175
Por asistencia á los enfermos.....	150
Reparos de Cárcel y composturas de prisiones.....	150
Para los presos transeuntes.....	150
Imprevistos.....	100
Suma.....	15.225

Descuento para la existencia del año de 1865..... 1788,90

Queda que repartir... 13.434,10

Corresponde entre 6717 vecinos que tiene el Partido á 2 rs. por vecino, de lo cual se acompaña el reparto correspondiente.

Repartimiento de los trece mil cuatrocientos treinta y cuatro rs. entre seis mil setecientos diez y siete vecinos de que se compone dicho Partido.

PUEBLOS.	Vecinos.	Reales.
Acinas.	99	198
Ahedo y la Revilla.	95	190
Arauzo de Miel y Doña Santos.	273	546
Arauzo de Salce y Torre.	104	208
Barbadillo Herreros.	112	224
Barbadillo del Mercado.	151	302
Barbadillo del Pez.	159	278
Cabezón de la Sierra.	82	164
Canicosa y Regumiel.	162	324
Carazo.	161	322
Carpolara.	73	146
Cascajares.	46	92
Castrillo de la Reina.	241	482
Castrovido Arroyo y Terrazos.	97	194
Contreras.	149	298
Espinosa de Cervera.	87	174
Hinojar del Rey.	72	144
Hontoria del Pinar.	385	770
Hortigüela y Arlanzon.	104	208
Hoyuelos.	63	126
Huerta de Rey.	273	546
Jaramillo la Fuente.	98	196
Jaramillo Quemado.	76	152
La Gallega.	117	234
Lara y sus pueblos.	117	234
Mambrilla.	106	212
Mamolar.	73	146
Monasterio.	70	140
Moncalvillo.	126	252
Monterrubio.	63	126
Neila.	213	426
Palacios.	262	524
Pinilla y Geto.	112	224
Pinilla y Piedrabita.	75	150
Quintanar.	47	94
Quintanar.	246	492
Quintanarraya.	88	176
Ravanera.	154	308
Riocabado.	81	162
Salas de los Infantes.	253	506
San Millán de Lara.	143	286
Silos y Aldeas.	295	590
Tinieblas y Tañabueyes.	82	164
Torrelara.	42	84
Vilbiestre del Pinar.	150	300
Villaspasa y Rupelo.	97	194
Villanueva de Carazo.	74	148
Villoruebo.	90	180
Vizcainos.	63	126
Valdelaguna.	404	808
Suma.....	6717	13.434

Suma el presupuesto quince mil doscientos veinte y tres rs.; y descontando mil setecientos ochenta y ocho noventa céntimos, por sobrante del semestre anterior, resulta para repartir trece mil cuatrocientos treinta y cuatro rs., que entre seis mil setecientos diez y siete vecinos que hay en el partido, salen á dos rs. cada uno, desde 1.º del corriente año hasta 30 de Junio de 1865, y para que merezca la aprobación del Sr. Gobernador y se inserte en el Boletín oficial, lo firmo en Salas de los Infantes y Marzo 19 de 1864.—El Teniente Alcalde, José Olalla.

Anuncios Particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposición de economías y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestión de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspección, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Marzo..... 13.511.507,05

Id. en el mes de Abril..... 1.924.841,91

Total en primero de Mayo..... 15.436.348,94

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues sólo se facilitan con garantía positiva y están esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificación de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutará estas el interés fijo de un 12 por

100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formación de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administración, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposición.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho; no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Dirección, donde se darán prospectos y estatutos gratis.



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma límpida y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociación de dos medicamentos que los médicos desaban hacer mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposición, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

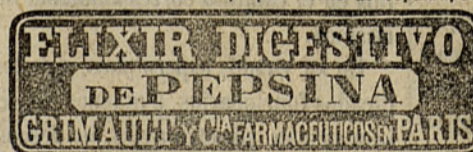
Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hospitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparación. — La supresión ó la irregularidad de la menstruación, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.

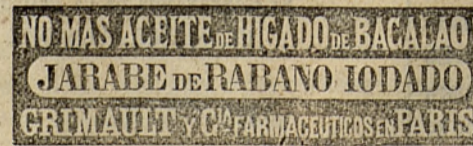


Nuevo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curación rápida é infalible de la gonorrea, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamación de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAVE, RICORD y PUCHE de Paris han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La Inyección se emplea al principio del flujo; las Cápsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.



La Pepsina es un descubrimiento feliz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoléon III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las náuseas, pituitas, eructos de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfacción al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales están espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservación de su vida y de su salud.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y Cia, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoléon. Pídase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrofulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritud en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.

Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Droguería de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.